Sincelejo, sucre, octubre 11 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, por los delitos de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADOS, TESTAFERRATO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2015-00662-00, informándole que media solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, octubre once (11) dos mil veintiuno (2021)

Niega Libertad Condicional
Benito Antonio Osorio Villadiego
Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravados, testaferrato y concierto para delinquir agravado.
Radicado interno No. 2015-00662-00 (radicado de origen No. 2014-01043-00)
Rotulado: Ley 600 de 2000

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial del ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, actualmente condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE ANTIOQUIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución de abril 13 de 2010, la **FISCALÍA XXVI ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO DE BOGOTÁ**, decreto la apertura formal de la causa penal por hechos acaecidos durante los años 2007 y ordena la vinculación del ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO** y la expedición de la respectiva orden de captura, definiéndose solo hasta el 13 de diciembre del mismo año[1], la situación jurídica del

[1] Mediante Resolución adiada diciembre 13 de 2010, la Fiscalía XXVI, adscrita a la Unidad contra el Terrorismo declaro persona ausente al señor Osorio Villadiego.

indiciado con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, por la presunta comisión de los delitos que para la fecha se venían investigando, ello esto es **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO**.

Surtida las etapas procesales, el conocimiento de la causa correspondió al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN** (Antioquía), mediante sentencia anticipada, adiada abril 30 de 2015 condeno entre otros al señor **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO,** a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y NUEVE** (9) **DÍAS DE PRISIÓN,** MULTA DE 27.500 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADOS, TESTAFERRATO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, consagrado en los arts. 154, 159, 323, 324, 326 y 340 núm. 2 del C.P, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Apelada la decisión la alzada correspondió a la **SALA PENAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, corporación en cuya decisión o providencia fastada julio 31 de 2015 confirmo en su integralidad la decisión condenatoria fechada abril 30 de 2010 adoptada por el a-quo.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se buscar es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LENIDAD BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

"(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

"(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) La libertad condicional, III) La reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la

cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien cumpla los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

> *"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con la **EXTORSION** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivo (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN** (Antioquía), contra el ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, vemos que se trató de una providencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios compilados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el

caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que no se cumplían con las exigencias objetivas para la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena, sin embargo, abrió la puerta cuando menciono que tal facultad corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad quienes en ejercicio de sus competencias resuelvan lo propio.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

> "***Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario*".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Del análisis del Requisito Objetivo:**

Como quiera que el estudio de este cargo obedece a procedimientos de tipo cuantitativo, esto es, el tiempo físico y de redención del ser el caso, que el condenado hubiere descontado de la pena de prisión impuesta, siendo obligatorio en toda caso en instancia establecer cuales advierten ser esos momentos, procede el despacho a lo pertinente:

Como se sabe a lo largo de la vigilancia de la causa penal seguida contra el señor **OSORIO VILLADIEGO**, se han dictado varios interlocutorios que reconocen y dan cuenta del tiempo físico y de las redenciones alcanzadas por el condenado a lo largo de la vida en reclusión, debe aclarar el despacho que por error de cálculo o meramente aritmético se ha legalizado una serie de cómputos distantes de la realidad, por lo que en aplicación del art. 25 de la ley de enjuiciamiento penal se procederá a corregirlos y a emitir decisión respecto de la solicitud de beneficio penal con datos exactos. Pese a que el apoderado del procesado hiciera cuentas sumando los datos contenidos en las providencias emitidas por esta judicatura el referente son las cartillas del **INPEC** y desde hace prácticamente un año la metodología utilizada en eventos con muchos interlocutorios reconociendo redenciones que incluyan cómputos, además del tiempo en establecimiento carcelario versa en hacer un recuento histórico desde el inicio para establecer la fidelidad de los cálculos en beneficio del servicio de justicia, aunque implique extender los tiempos de respuesta a los usuarios del servicio

Como se viene indicado, la **FISCALÍA XXVI ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO DE BOGOTÁ**, mediante resolución del 13 de diciembre de 2010 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO** y ordeno su captura, aprehensión que se materializo el 5 de marzo de 2011, debido a que el condenado se presentó voluntariamente ante las autoridades para cumplir con el requerimiento efectuado por el ente acusador, sin embargo, el 4 de noviembre de ese año es dejado en libertad por operar la institución del vencimiento de términos, descontando conforme lo señala el art. 37 núm. 3 del C.P. un tiempo físico igual a **SIETE** (7) **MESES Y VEINTINUEVE** (29) **DÍAS**.

Seguidamente el 9 de diciembre de 2011, se calificó el sumario y mediante resolución de acusación de la misma data, **POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se ordenó nuevamente la aprehensión del imputado, quien a su vez, el 10 de febrero de 2012 se entregó voluntariamente, y dejado en libertad el 4 de octubre del mismo año por decretase la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, así pues, se tienen en este intervalo **SIETE** (7) **MESES Y VEINTICUATRO** (24) **DÍAS** como tiempo físico.

Finalmente la Fiscalía IV delegada ante la Corte Suprema de Justicia, ordeno la acumulación de las investigaciones seguidas contra el señor **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO**, y el 29 de mayo de 2014 ordeno medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual se efectuó el 7 de junio de 2014, aprehensión que al día de hoy (11 de octubre 2021) se mantiene, es decir, tiene descontado en este lapso un total de **OCHENTA Y OCHO** (88) **MESES Y CUATRO** (4) **DÍAS**.

Es decir, que sumados los anteriores números en la fecha el señor **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO,** tiene descontado **CIENTO TRES** (103) **MESES Y VEINTISIETE** (27) **DÍAS** como tiempo físico de la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y NUEVE** (9) **DÍAS DE PRISIÓN** impuesta.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de estudio y laborales, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993[2], teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS PERMITIDOS	HORAS MÁXIMAS PERMITIDAS	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2011/4	C TEE No. 11330694	ESTUDIO	**84**	24	144	12	7,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/5	C TEE No. 11330694	ESTUDIO	**156**	26	156	12	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/6	C TEE No. 11330694	ESTUDIO	**144**	24	144	12	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/7	C TEE No. 15400734	ESTUDIO	**144**	24	144	12	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/8	C TEE No. 15400734	ESTUDIO	**156**	26	156	12	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/9	C TEE No. 15400734	ESTUDIO	**156**	26	156	12	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/10	C TEE No. 15400734	ESTUDIO	**136**	24	144	12	11,3	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2011/11	C TEE No. 15400734	ESTUDIO	**24**	24	144	12	2,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/3	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**30**	26	156	12	2,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/4	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**54**	25	150	12	4,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/5	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**126**	26	156	12	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/6	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**108**	26	156	12	9,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/7	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**99**	26	156	12	8,3	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/8	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**117**	26	156	12	9,8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/9	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**105**	24	144	12	8,8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2012/10	C TEE No. 15386763	ESTUDIO	**18**	26	156	12	1,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/6	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**36**	22	132	12	3,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/7	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**129**	27	162	12	10,8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/8	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**114**	24	144	12	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/9	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**132**	26	156	12	11,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/10	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**120**	26	156	12	10,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/11	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**102**	23	138	12	8,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2014/12	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**114**	25	150	12	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/1	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**120**	25	150	12	10,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/2	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**120**	24	144	12	10,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/3	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**66**	25	150	12	5,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/4	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**114**	26	156	12	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/5	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**108**	25	150	12	9,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/8	C TEE No. 16426233	TRABAJO	96	23	184	16	6,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/9	C TEE No. 16426233	TRABAJO	192	26	208	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/10	C TEE No. 16426233	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/11	C TEE No. 16426233	TRABAJO	184	26	208	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2015/12	C TEE No. 16426233	TRABAJO	184	25	200	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/1	C TEE No. 16426233	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/2	C TEE No. 16426233	TRABAJO	192	25	200	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/3	C TEE No. 16426233	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/4	C TEE No. 16426233	TRABAJO	56	26	208	16	3,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/5	C TEE No. 16426233	TRABAJO	96	24	192	16	6,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/10	C TEE No. 16426233	ESTUDIO	**126**	25	756	12	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2016/11	C TEE No. 16599288	ESTUDIO	**120**	25	720	12	10,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE

[2] Las horas certificadas en las constancias emitidas por el establecimiento de reclusión que excedan de las legales permitidas y no cuenten con resolución de autorización para el estudio y trabajo los días dominicales y festivos, se reducirán hasta el número igual a las máximas permitidas

2016/12	C TEE No. 16599288	ESTUDIO	**126**	26	156	12	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/1	C TEE No. 16599288	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/2	C TEE No. 16599288	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/3	C TEE No. 16599288	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/4	C TEE No. 16599288	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/5	C TEE No. 16696559	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/6	C TEE No. 16696559	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/7	C TEE No. 16696559	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/8	C TEE No. 16696559	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/9	C TEE No. 16998044	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/10	C TEE No. 16998044	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/11	C TEE No. 16998044	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2017/12	C TEE No. 16998044	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/1	C TEE No. 16998044	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/2	C TEE No. 16998044	TRABAJO	192	26	208	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/3	C TEE No. 16998044	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/4	C TEE No. 16998044	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/5	C TEE No. 16998044	TRABAJO	204	26	208	16	12,8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/6	C TEE No. 16998044	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/7	C TEE No. 16998044	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/8	C TEE No. 17230462	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/9	C TEE No. 17230462	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/10	C TEE No. 17230462	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/11	C TEE No. 17230462	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2018/12	C TEE No. 17230462	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/1	C TEE No. 17230462	TRABAJO	192	25	200	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/2	C TEE No. 17285998	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/3	C TEE No. 17574119	TRABAJO	184	25	200	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/4	C TEE No. 17574119	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/5	C TEE No. 17574119	TRABAJO	196	26	208	16	12,3	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/6	C TEE No. 17574119	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/7	C TEE No. 17574119	TRABAJO	192	25	200	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/8	C TEE No. 17574119	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/9	C TEE No. 17574119	TRABAJO	192	25	200	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/10	C TEE No. 17574119	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	C TEE No. 17711021	TRABAJO	184	24	192	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	C TEE No. 17711021	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/1	C TEE No. 17711021	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/2	C TEE No. 17711021	TRABAJO	176	25	200	16	11,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/3	C TEE No. 17869780	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/4	C TEE No. 17869780	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/5	C TEE No. 17869780	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/6	C TEE No. 17869780	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/7	C TEE No. 17869780	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/8	C TEE No. 17921538	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/9	C TEE No. 17921538	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	C TEE No. 18152477	TRABAJO	176	26	208	16	11,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	C TEE No. 18152477	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	C TEE No. 18152477	TRABAJO	192	26	208	16	12,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/1	C TEE No. 18152477	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/2	C TEE No. 18152477	TRABAJO	112	24	192	16	7,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/3	C TEE No. 18152477	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/4	C TEE No. 18152477	TRABAJO	168	24	192	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/5	C TEE No. 18152477	TRABAJO	136	24	192	16	8,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/6	C TEE No. 18152477	TRABAJO	144	24	192	16	9,0	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/7	C TEE No. 18258117	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/8	C TEE No. 18258117	TRABAJO	136	24	192	16	8,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/9	C TEE No. 18258117	TRABAJO	152	26	208	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	1052.83 días (35meses y 2,83 días)

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico al día de hoy	103 meses y 27 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	35 meses y 2,83 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	**138 meses y 29.83 días**

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, advierte el despacho que este **requisito está NO se satisface**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **CIENTO CUARENTA PUNTO NOVENTA Y CUATRO** (140.94) **MESES**, cifra insuficiente frente a la redención lograda por el condenado en el tiempo efectivo de la pena, situación que nos lleva a despachar desfavorablemente la solicitud de marras como a suspender el estudio de los demás requisitos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal vigente contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **BENITO ANTONIO OSORIO VILLADIEGO,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.016.541, expedida en Cereté, Córdoba, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- CIENTO TREINTA Y OCHO (138) **MESES Y VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES** (29.83) **DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

QUINTO: Ordenase la digitalización de este expediente para efectos de darle curso a las actuaciones que posteriormente deban surtirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

Niega Libertad Condicional
Benito Antonio Osorio Villadiego
Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravados, testaferrato y concierto para delinquir agravado.
Radicado interno No. 2015-00662-00 (radicado de origen No. 2014-01043-00)
Rotulado: Ley 600 de 2000